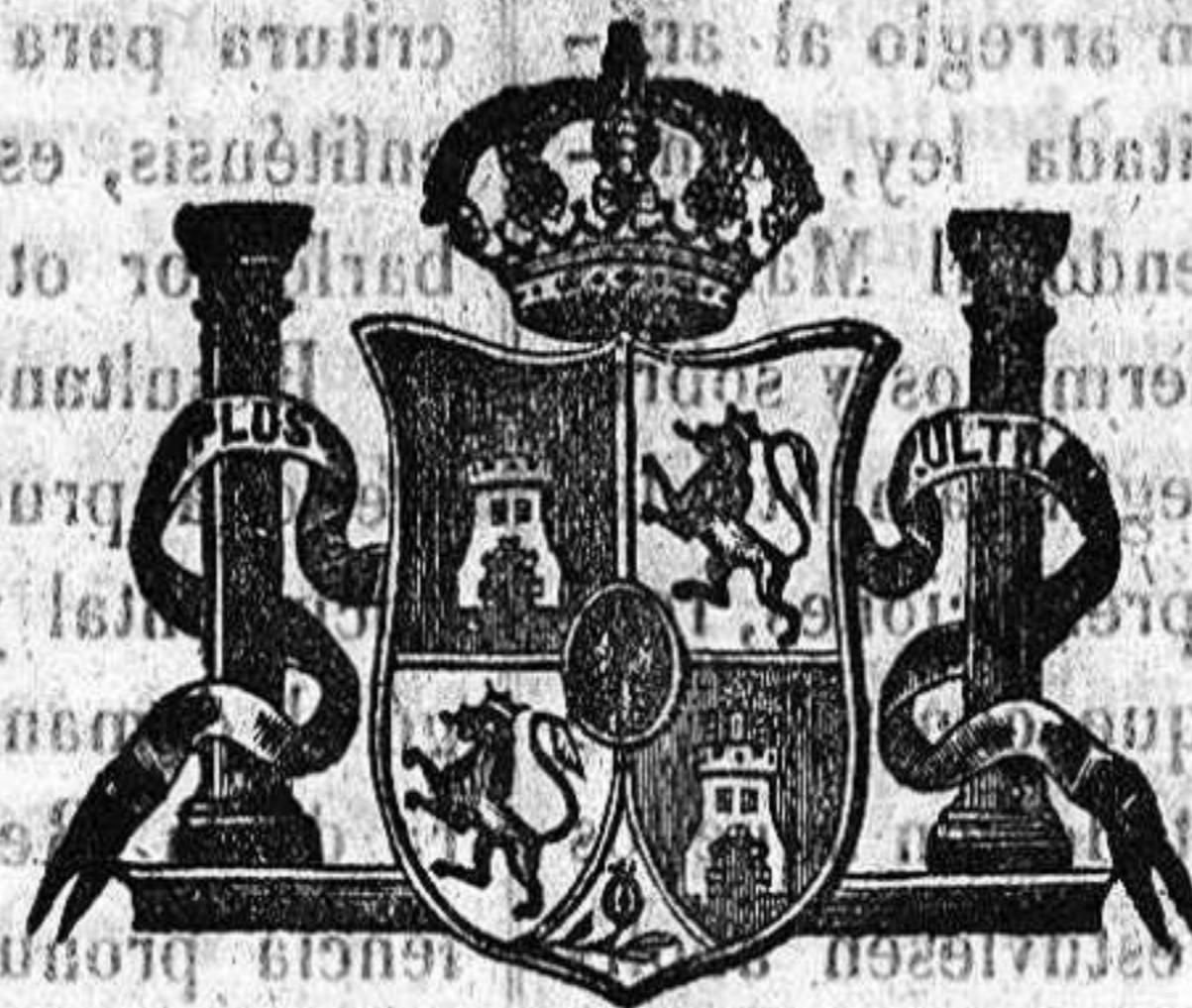


Año de 1861.

Núm. 150.

Boletín Oficial



DE

LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA: { Por un mes. 10 rs.
{ Por tres. 25
FUERA: { Por un mes. 12 rs.
{ Por tres. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 24 de Octubre, número 297, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas para el dia 30 del corriente mes por mi Real decreto de 28 de Setiembre ultimo, no se reunirán hasta el 8 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MADRID. — Ayer á las ocho de la mañana se verificó la traslación de los restos mortales de S. A. R. la Infanta Doña Concepción al Real monasterio del Escorial. A la salida de Palacio mar-

Lunes 28 de Octubre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán

a dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

Montpensier, los Capitanes generales y los Gobernadores de las provincias envian comunicaciones en el mismo sentido, expresando estos últimos la parte que toma todo el país en el justo dolor de la Real Familia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 25 de Octubre, número 298, se lee lo siguiente:

Madrid. — Ayer á las diez de la mañana quedaron depositados en el Real Panteón de San Lorenzo los restos mortales de la Infanta Doña Concepción.

La comitiva que conducía su cadáver al Escorial hizo alto en Las Rozas, Galapagar y Escorial bajo, donde el clero elevó al cielo las acostumbradas preces.

En el Escorial bajó la comitiva de los coches, y seguida del Ayuntamiento del pueblo marchó procesionalmente y en la misma forma que salió de Madrid, hasta penetrar por las puertas del sumptuoso monasterio de San Lorenzo.

En el patio de los Reyes aguardaba á la siniestra comitiva todo el clero de San Lorenzo con su Presidente el Arzobispo Sr. Claret á su cabeza.

Los Mayordomos de semana cogieron entonces el cadáver y le colocaron sobre una meseta en mitad del patio. Acto continuo fueron leídas por el Notario mayor de los Reinos la Cédula por la que Felipe IV ordena que en el patio de los Reyes entregue la Capilla de Madrid á la comunidad de San

Lorenzo los restos de las Personas Reales que vayan allí a enterrarse, y la Real orden por la que S. M. la Reina de España confia á la misma comunidad el cadáver de la Infanta Doña Concepción.

El clero, pues, del Monasterio se hizo cargo del cadáver, le condujo al interior del templo y le colocó sobre otra meseta, procediendo inmediatamente á cantar las preces dispuestas por la Iglesia para casos tales.

Concluidas las preces, quedó el cuerpo guardado por los Monasterios de Espinosa, a quienes se había confiado en el Palacio de Madrid, y estos le siguieron guardando hasta ayer por la mañana, en que después de cantada una misa de gloria fué bajado el cadáver al Panteón, donde descansan sus mayores.

En el Panteón el Sr. Marqués de Alcañices, a quien S. M. la Reina había confiado el encargo de presidir la siniestra ceremonia, tomó juramento á los Monasterios de Espinosa de ser aquél el cuerpo que se les había confiado, y al Presidente de la comunidad del Escorial de que esta quedaba encargada de la guarda del cadáver; y habiendo respondido unos y otros afirmativamente, el clero pronunció las últimas preces, y la comitiva se retiró, quedando el cuerpo de la Infanta en medio del Panteón hasta que se le prepare la conveniente sepultura.

Ayer tarde á las cinco el Señor Marqués de Alcañices se presentó á la Reina á darle cuenta de

Los Sarmos. Sres. Duques de

que su triste comision estaba terminada; y la Reina, con las lágrimas en los ojos, entregó al Marqués en memoria de su augusta Hija la copa de cristal montada en oro y la cuchara del mismo metal que había usado en los últimos momentos la malograda Infanta.

Continúan llegando de las provincias sentidas manifestaciones en que se expresa la parte que, tanto las Autoridades como el país, toman en el justo dolor que aflige á la Real Familia con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña María de la Concepcion.

De los Soberanos extranjeros siguen recibiéndose igualmente manifestaciones en el mismo sentido.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 23 de Octubre, número 296, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1861, en el pleito seguido por D. José María Milán de Aragón, antes de Orense, Marqués de Albaida, por sí y en representación de sus hermanos y sobrinos, con D. Juan Bautista Mompó y Albiñana, sobre pago de prestaciones enfiteúticas, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que por escritura de 10 de Agosto de 1856 vendió D. Lorenzo Albert y Toreno, vecino de Albaida, á D. Juan Bautista Mompó y Albiñana varias fincas en el término del pueblo de Busali por precio de 17880 rs. libres de todo gravámen, pero sujetas al dominio mayor y directo del Marqués de Albaida con los derechos que le correspondieran; y que al aceptar la venta el comprador, reconoció la señoría directa que tenían contra sí las fincas, y se obligó á acudir al señor territorial con cuantos derechos le correspondian;

Resultando que presentados por el Marqués de Albaida, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837, los títulos dominicales de los ocho pueblos de su Marquesado, se siguió el juicio instructivo con los representantes de ellos; y que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia de 18 de Abril de 1858

se mandó hacer saber á dichos pueblos, que, con arreglo al artículo 6.^º de la citada ley, continuasen satisfaciendo al Marqués de Albaida, sus hermanos y sobrinos, ó á quien legítimamente les representase, las prestaciones, rentas y pensiones que constasen de los títulos presentados en aquellos autos, y que no estuviesen abolidos por las leyes de señoríos, con reserva al Ministerio fiscal y á los vecinos y terratenientes de los mismos pueblos del derecho que entendiesen pertenecerles con arreglo á dichas leyes:

Resultando que habiéndose negado D. Juan Bautista Mompó, como poseedor de las tierras que le vendió Don Lorenzo Albert, á pagar la quinta parte de sus frutos desde 1831, presentaron demanda el Marqués de Albaida y demás interesados en el Juzgado de primera instancia del pueblo de su título el dia 10 de Abril de 1859, pidiendo se condenase á Mompó á que les abonase dicha quinta parte de frutos ó su valor á justa tasción pericial, y ademas el luismo causado por la venta que de las mismas tierras le hizo D. Lorenzo Albert, alegando que estas estaban tenidas á la particion de frutos y su prestacion en especie á favor de los exponentes, de cinco partes una en cada año, como dueños directos de todos los terrenos comprendidos en los términos de los pueblos del Marquesado de Albaida, uno de ellos el de Busali:

Resultando que Mompó se opuso por no acompañarse el título justificativo de la constitucion del enfiteúsis, que ordenan las leyes 3.^º, tit. 14, Partida 1.^º; 28, título 8.^º, Partida 5.^º y 3.^º, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y sin el cual no puede exigirse la pension; y segundo porque por la sentencia de 18 de Abril de 1857 solo se impuso la obligacion de satisfacer las que constasen, y la que se pedía ni se justificaba, ni era ya tiempo de justificarla con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del núm. 1.^º del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Marqués replicó haberse reservado en la demanda probarla por todos los medios legales; que las leyes citadas de contrario no eran aplicables al caso por regir otras especiales y fueros propios de la Corona de Aragon, y que aun cuando se re-

quiriese el otorgamiento de escritura para la constitucion del enfiteúsis, esto no impediría probarlo por otros medios:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la documental y de testigos que alegó el demandante, la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia pronunció su fallo en 17 de Febrero de 1860 revocando el del Juez de primera instancia y absolviendo de la demanda á Don Juan Bautista Mompó:

Y resultando que el Marqués de Albaida y sus socios en el pleito interpusieron el actual recurso de casacion, suponiendo infringida la ley 1.^º, tit. 1.^º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la de 26 de Agosto de 1837 sobre señoríos; citando ademas en este Tribunal el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, la ley de 3 de Mayo de 1823, y en corroboracion de lo que los recurrentes sostienen de estar obligado Mompó á satisfacer la quinta parte de frutos por tener el Marqués de Albaida el dominio mayor y directo de la finca, lo resuelto tambien en la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1854:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la declaración dictada en el juicio instructivo prescrito en el art. 3.^º de la ley de 26 de Agosto de 1837 de que los bienes y derechos correspondientes á los antiguos señores no proceden de un origen jurisdiccional, basta, segun la misma ley, para que no sean perturbados en su posesion mientras en el juicio de propiedad no se decida lo contrario, y les exime ademas de una nueva presentacion de los títulos de adquisicion:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, en 18 de Abril de 1857, no solo contiene virtualmente aquella declaración, sino que comprende ademas un precepto para que los cultivadores ó tenedores de las tierras pertenecientes al Marquesado de Albaida continúen pagando á los demandantes las prestaciones, rentas y pensiones que constaban de los títulos en aquel juicio presentados:

Y considerando que la sentencia pronunciada en este pleito, absolviendo al demandado de la re-

clamacion del Marqués de Albaida por no haber presentado título alguno, es contraria al principio establecido en el primer considerando, é infringe la ley citada en el mismo, así como la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Albaida, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia de 17 de Febrero de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, = Antero de Echarri, = Gabriel Ceruelo de Velasco, = Joaquin de Palma y Vinaues, = Pablo Jimenez de Palacio, = Laureano Rojo de Norzagaray, = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1861.
—Luis Calatraveno.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas y en la Real Audiencia de esta corte por D. Agustin Osorio y D. José María de Poo, en concepto de albaceas y legatarios de Doña Joaquina San Martin, y despues por Don Francisco Ruiz, con los nombrados por la misma en su último testamento D. Valentín Garnicero y D. Vicente Saenz Hermúa, sobre nulidad de él:

Resultando que Doña Joaquina San Martin otorgó su primer testamento en 20 de Enero de 1849, nombrando albaceas á Don Agustin Osorio y D. José María de Poo, é instituyó herederos de la mitad de sus bienes á su marido D. Francisco Ruiz, y de la otra mitad á los hermanos de Doña Bernarda Ortiz, primera mujer de su

primer marido D. Antonio Ortiz: Resultando que por un codicilo de 13 de Setiembre de 1850, teniendo fundados motivos para creer que, aprovechándose su marido de no saber ella leer ni escribir, ó que valiéndose de amenazas ú otros medios reprobados apareciese ó se viera en los últimos momentos de su vida obligada á revocar su anterior testamento, por evitar mayores escándalos y disgustos ordenó, para ocurrir á este inconveniente, que se tuviese y cumpliese como único, verdadero y legal dicho testamento, y por nulos é ineficaces cualesquiera otros de su clase y demás disposiciones testamentarias posteriores si no contenian literalmente las siguientes palabras: «Alabado y glorificado sea Dios,» aunque contuviesen cualesquiera otras cláusulas derogatorias; todo lo cual era su voluntad valiese por vía de codicilo, ó en la forma mas solemne y legal, y se observase como parte adicional del citado testamento:

Resultando que en 7 de Agosto de 1855 otorgó otro, por el que nombró albaceas á D. Valentín Carnicero y D. Vicente Saenz Hermúa, é instituyó por sus universales herederos á todos los parentes de su difunto esposo Don Antonio Ortiz en los términos que expresó; añadiendo que si á su muerte se encontraba una memoria escrita y firmada por el testamentario D. Vicente Saenz Hermúa, por no saber ella hacerlo, que contuviera algunas cosas relativas á esta su disposición, se tuviese y estimase por parte de la misma, con la que se protocolizase en los registros del Escrivano autorizante, y su contenido se observara y cumpliera integra é inviolablemente, atendida la suma y cumplida confianza que tenía en dicha persona; y revocó y anuló todas las disposiciones que hubiese hecho, declarando, por último, que en el Tribunal castrense de esta corte había promovido expediente para que, por las poderosas razones que expresaba, se declarase la nulidad de su matrimonio con D. Francisco Ruiz, lo cual manifestaba para que en ningún tiempo pudiera tener su supuesto marido el menor derecho á los gananciales si los hubiese, ni á cualquier otra cosa, por impedírselo su proceder y haberla engañado:

Resultando que al fallecimiento

de dicha testadora, en 11 de Mayo de 1856, presentaron los testamentarios Carnicero y Saenz Hermúa en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte la memoria que habían hallado de fecha 3 de Abril anterior, firmada por el segundo de ellos, en la que reproducía Doña Joaquina San Martín la oración de «Gloria Patri» que contenía su segundo testamento, y las palabras Alabado y glorificado sea Dios de su codicilo, y pidieron se protocolizase con él como parte integrante suya, á lo cual se accedió:

Resultando que Don Agustín Osorio y D. José María de Póo, en concepto de legatarios y como testamentarios tambien de la Doña Joaquina, presentaron demanda en 1.^o de Octubre de 1858 pidiendo se declarase nulo, de ningún valor ni efecto el segundo testamento de la misma de 9 de Agosto de 1855, mediante á su notorio vicio de nulidad, por no hallarse dentro de las condiciones señaladas por la prevision de la testadora en su codicilo de 13 de Setiembre de 1850:

Resultando que D. Valentín Carnicero y D. Vicente Saenz Hermúa solicitaron se les absolviese de la demanda, alegando para ello que la Doña Joaquina San Martín, al otorgar su última disposición de 9 de Agosto de 1855, y completarla en todos sus efectos legales con la memoria de 3 de Abril de 1855, obró con arreglo al principio de que la voluntad del testador es variable hasta la muerte, y revocó de una manera clara, expresa y terminante su anterior testamento de 20 de Enero de 1849 y codicilo de Setiembre de 1850, valiéndose para ello de las palabras sacramentales «Alabado y glorificado sea Dios,» consignadas en dicho codicilo; por consiguiente, siendo eficaz y válida la memoria testamentaria, la era aplicable lo que respecta á los codicilos dispone la ley 8.^o, tit. 3.^o de la Partida 6.^o, y ha venido á confirmar la de Enjuiciamiento civil al prefijar las reglas para su protocolización.

Resultando que despues de practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 27 de Mayo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 30 de Enero de 1860, absolviendo de la demanda á los testa-

mentarios D. Valentín Carnicero y D. Vicente Saenz Hermúa:

Resultando que por D. Francisco Ruiz, al que se tuvo por parte en la segunda instancia, se interpuso el presente recurso de casación fundandole en conceputar infringidas:

1.^o La ley 22, tit. 1.^o de la Partida 6.^o, que establece «por cuantas razones el testamento que fué fecho primeramente non se desataría por otro que fuese fecho despues:»

2.^o La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «para merecer una memoria testamentaria tal nombre y gozar de alguna consideracion jurídica, ofreciendo siquiera el único sello de autoridad que puede llevar, debe á lo menos aparecer suscrita ó garantida con la firma de la persona que la hace:»

3.^o La doctrina de que «solo puede revocarse lo solemne con lo que igualmente lo sea;» pues aun suponiendo verdadera y legítima la memoria, en ella no pudo contenerse, por su falta de solemnidad y requisitos, la revocación de un testamento hecho con todas las solemnidades de derecho:

Y 4.^o La de que «en las memorias testamentarias solo puede hacerse lo que no esté en contradicción con el testamento de que reciben su fuerza:»

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que por el segundo testamento otorgado en 9 de Agosto de 1855, que reúne las formalidades que requieren las leyes, revocó y anuló Doña Joaquina San Martín todas sus disposiciones testamentarias anteriores, y que además hizo mención en él de una memoria escrita y firmada por Don Vicente Saenz Hermúa, mandando que, si se encontraba á su fallecimiento, se tuviese y estimase por parte de dicho testamento, con el que se protocolizase en los registros del Escrivano autorizante, y que su contenido se observara y cumpliera íntegra é inviolablemente:

Considerando que la memoria hallada al tiempo de la muerte de la Doña Joaquina contiene las circunstancias que esta previno, y que debe formar parte integrante del testamento á que se refiere puesto que tal fué la voluntad expresa de la testadora, conforme

á lo que estaba autorizado por la práctica y tiene establecido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, de acuerdo con lo determinado por las leyes:

Considerando que en la memoria referida, contra cuya autenticidad no se ha intentado prueba alguna, se reproducen literalmente las palabras consignadas en el codicilo de 13 de Setiembre de 1850 como cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, por cuya razon, y las demás expuestas, el segundo testamento, con arreglo á lo que se dispone en la ley 22, tit. 1.^o de la Partida 6.^o, invalidó el anteriormente otorgado; y que por consiguiente, al declararlo así la sentencia ejecutoria absolviente á los demandados, no ha infringido la citada ley, que se invoca como primer fundamento del recurso:

Considerando, respecto al segundo, que no puede estimarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en los términos que se propone, la que se dice infringida:

Y considerando que tampoco lo han sido las que se citan en tercero y cuarto lugar, pues siendo la memoria de que se trata parte integrante del testamento á que hace referencia, y estando este revestido de todas las solemnidades de derecho, ha podido revocar otro igualmente solemne, sin que aparezca por otra parte cierta la contradicción que se supone entre dicha memoria y el segundo testamento, con cuyas esenciales disposiciones se halla conforme;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Ruiz, á quien condenamos en las costas y en la cantidad por que prestó caución para cuando mejore de fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: = Ramón Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquín de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. = Leída y publi-

cada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—Luis Calatravero.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 7 de Octubre, número 280, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Personal.

Exmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 25 de Junio del corriente año, y teniendo en consideración los servicios y circunstancias de los primeros Pilotos de la marina mercante que han solicitado los mandos de los buques trasportes de vela de la Armada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el de la fragata Niña al Teniente de navío graduado D. Miguel Ignacio de Aguirre; el de la de igual clase Santa María al Alférez de navío graduado D. Francisco Madrid; el del bergantín-barca Marigalante al de la propia graduación D. Manuel Súñico; el de Santacilia al Alférez de fragata graduado D. Daniel Sanchez; el del General La-horde al de la misma graduación D. Antonio Maestre; y el del Ensenada al graduado también de Alférez de fragata D. José Rocafull.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1861.—Závala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

El falucho Pilar, en la noche del 29 de Setiembre, apresó en aguas de Algeciras una barquilla con 18 bultos de tabaco.

La escampavía Pronta, en la madrugada del 30, sobre los arrecifes de Punta Carnero, aprehendió una barquilla con 10 bultos del mismo género; y la nombrada Gaditana, en la misma madrugada y sobre una piedra de los arrecifes del Rocadillo, un bulto de géneros sin embarcación.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha del 23 del actual lo que sigue:

«Siendo conveniente facilitar la

aplicación y exacto cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Setiembre último, y considerando útil para este objeto el Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado que ha escrito Don Lázaro Ralero, Abogado del Colegio de esta Corte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisición del referido Cuadro.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las municipalidades. Segovia 24 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Laguna Rodrigo me ha dado parte de que el guarda de los pastos del término del Salvador de Voltoya, jurisdicción de dicho pueblo, se ha hallado pastando en dicha dehesa una yegua desde el dia 6 del actual, y como no se haya podido adquirir noticia alguna de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, a fin de que pueda recogerla abonando los gastos que haya ocasionado, para lo cual se insertan las señas á continuacion. Segovia 24 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserín.

Señas de la yegua.

Alzada como 6 cuartas, pelo rojo, un lunar blanco desde la frente á las narices, paticulada de las dos manos y el pie izquierdo, cerrada de edad, ha estado herrada y aun conserva algunas herraduras.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En circular de 8 de Julio último dije á las Juntas periciales de la provincia lo que á continuación se copia:

«Constituidas ya las Juntas periciales que han de entender en la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la formación de los amillaramientos del año próximo de 1862, se hace preciso que tan luego como á dichas Juntas las sea posible se reunan para confeccionar el amillaramiento que lo mas tarde deberá obrar en esta oficina el 15 del mes de Octubre próximo, sin mas dilación, teniendo en cuenta lo que la Dirección general de contribuciones dispone en la prevención 2.º de su circular de 16 de Abril último que á continuación se copia.

2.º Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que no se verifique ninguna trascisión de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas y que se han satisfecho los respectivos derechos en

los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposición, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentación con los libros de los respectivos registros hipotecarios.

Los que no se encuentren en el caso que prescribe dicha prevención, no tienen necesidad de formar el amillaramiento por completo, sino un apéndice de las alteraciones, en alta y baja que hayan tenido los contribuyentes en su riqueza pecuaria durante el año.

Espera confiadamente esta Administración que durante dicho plazo no faltarán ninguna Junta á lo que en la anterior circular se previene, pues de lo contrario se vera en la sensible necesidad de mandar plantones á su costa.»

Y como hasta esta fecha sean pocas las Juntas que han cumplido con dicho servicio, se reproduce nuevamente para no verse ésta Administración en la necesidad de mandar plantones ni proponer multas al Sr. Gobernador. Segovia 26 de Octubre de 1861.—El Administrador, José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 27 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia para contratar el suministro de hierros, limas y clavazón para el consumo de dicho establecimiento durante el año de 1862, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que estará de manifiesto en la citada Superintendencia, y tipo máximo de 30 reales arroba de hierro. 90 céntimos pulgada de lima. 300 rs. millar de clavos de rueda. 90 rs. millar de clavos de á cuarto. 50 rs. millar clavos de á ochavo. 50 rs. millar clavos de tres al cuarto. 27 rs. millar de á maravedí.

Las proposiciones se ajustaran al modelo inserto á continuación. Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposición.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar..... se compromete á cumplirlas y entregar el.... al precio de..... expresado por letra.—Fecha, firma y domicilio.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda rectificar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganadería para 1862, se hace notorio á todos los hacendados forasteros y vecinos del pueblo, que presenten relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseen en este término jurisdiccional,

en conformidad al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en término de 15 días á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín de la provincia. Ciruelos de Coca 18 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año proximo de 1862, es indispensable que todos los hacendados así propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluación de sus utilidades. San Cristóbal de la Vega 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Silvestre Martín.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Existiendo en el territorio de esa Audiencia algunos Jueces de primera instancia que hasta la presente fecha han remitido á este Ministerio un número muy reducido de pliegos estadísticos de actos de conciliación, y siendo extraño que se hayan intentado tan pocas averencias en el tiempo transcurrido, en atención á que este procedimiento preliminar á la celebración de todo juicio con las excepciones que prescribe el artículo 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, es sumamente frecuente en todos los Juzgados. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que adopte V. I. las disposiciones convenientes para que tengan puntual cumplimiento los artículos 8 y 10 del reglamento vigente para la formación de la estadística de la administración de justicia. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. I. trascibo á V. para su inteligencia y á fin de que redoblando su celo ejercite la más atenta vigilancia, en la fiel y exacta remisión de los datos estadísticos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Segovia. Imprenta de D. Pedro Ondero.